

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1891  
Radicación Nro. [76001311000320230026300](#)

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual se solicita la suspensión del proceso por el término de 3 meses, teniendo en cuenta que la parte actora buscará un arreglo o acuerdo con la parte demandada.

Respecto de la suspensión del proceso, establece el Art 161-2° del C.G.P., que el juez la decretará *“cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Así las cosas, resulta improcedente la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos descritos anteriormente toda vez, que no se ha presentado de común acuerdo, por lo que se negará.

Según el Código General del Proceso art. 317, se ordenará a la parte actora cumplir el acto procesal de su cargo –notificación persona del demandado-, aportando la certificación y documentación exigida legal y jurisprudencialmente, en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa dentro de los treinta (30) días siguientes. (Arts. 6 y ss., de la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

De lo anterior cabe recordar, el deber de informar, de manera veraz, acerca de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, al tenor del art. 8 de la ley 2213 del 2022, y a su vez, establecer opciones de mensaje solicitando confirmación de entrega y/o de lectura del mismo, aportándolo al Despacho.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (CGP, art. 317).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

## RESUELVE:

- PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la SUSPENSION del proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte o Solicitante/Demandante, cumplir el acto procesal de su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
- TERCERO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (CGP art. 317).
- CUARTO: **DISPONER** que la Secretaría pase a Despacho el expediente, una vez vencido el plazo concedido, para efectos de estudiar el eventual Desistimiento Tácito o la prosecución del trámite procesal pertinente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2023

  
El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8799c5f69523743ef38d6a7b433f61ad7597e1eac17534cfd1403e67cd409178**

Documento generado en 11/12/2023 05:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**